



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.815

EXPEDIENTE N°: 83/2022

AUTOS: “LÓPEZ GLADIS ESTELA c/ MAAS S.A. Y OTRO s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 16 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Gladis Estela López inicia demanda contra MAAS S.A. y Panalpina S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de B.Q.M. el día 21.02.2001, firma que cambió su razón social a MAAS S.A. en el año 2013, oportunidad en la que se modificó su fecha de ingreso; indicó que cumplió tareas como oficial de primera del C.C.T. 281/1996 y realizó tareas limpieza, de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas y los sábados de 8:00 a 12:00 horas, con una remuneración de \$ 26.090 mensuales.

Señaló que reclamó la regularización de la fecha de ingreso y que se le respondió que su antigüedad real constaba en los recibos de haberes; precisó que durante la relación laboral fue asignada a diversos lugares de trabajo y desde mayo de 2021 volvió a prestar servicios en el Colegio San Agustín, donde ya había laborado, así como que desde mediados de junio de 2021 fue destinada al servicio de Panalpina S.A. hasta el mes de julio de ese año, en que su supervisor le anunció que quedarían sin servicio y a la semana siguiente le respondió que debía analizar donde reubicarla debido a los problemas de salud que la aquejaban.

Sostuvo que en septiembre de 2021 envió un telegrama para solicitar tareas y se le respondió que debía presentarse en el Consorcio de Paseo Colón 728 de C.A.B.A., lugar donde se presentó el día 17 y le fue negado el ingreso alegándose carecer de instrucciones y luego del intercambio telegráfico que entabló a fin de reclamar la regularización de su fecha de ingreso y la asignación de tareas, dadas las negativas de las accionadas, se consideró despedida el 23.09.2021, por lo que solicitó el progreso de la demanda interpuesta en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), la codemandada MAAS S.A. contestó la demanda mediante presentación digital del 19.05.2022, reconoció que la demandante se desempeñó a sus órdenes con categoría de oficial de primera y en



jornadas reducidas de cuatro horas en distintos destinos, pero negó la fecha de ingreso, las irregularidades que se le atribuyen y que se le hubieran negado tareas.

Sostuvo que la accionante comenzó a prestar servicios para su parte el 01.08.2013, sin perjuicio de lo cual se le reconoció la antigüedad que había adquirido en otra empresa donde había trabajado, lo que se dejó asentado en sus recibos de remuneraciones, donde se consignó la “Antigüedad total reconocida”; destacó que prestó servicios con destino en la empresa Panalpina S.A. hasta que esa firma prescindió del servicio de limpieza que tenía contratado, motivo por el cual se le asignó como nuevo lugar de trabajo el Consorcio de Propietarios de Av. Paseo Colón 728, sin que la actora se presentara a tomar servicios, tras lo cual inició su intercambio telegráfico.

Su primer despacho fue respondido el 09.09.2021 y allí se le indicó que debido a la rescisión del contrato por Panalpina S.A., debía presentarse en el Consorcio de Paseo Colón 728 de lunes a viernes de 15:00 a 19:45 horas y que, de existir alguna diferencia remuneratoria, sería verificada y liquidada con sus próximos haberes; luego se recibió un segundo despacho de la demandante, que fue respondido el 19.09.2021 donde se reiteraron los términos del anteriores, se señaló que el registro de la fecha de ingreso era correcta y que el salario abonado era el correspondiente a su categoría por una prestación de media jornada; asimismo, la intimó a presentarse a trabajar en el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo, tras lo cual la demandante se consideró despedida de manera injustificada, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Panalpina Transportes Mundiales S.A. (actualmente, DSV AIR & SEA S.A., v. presentación del 19.09.2023) se presentó mediante escrito digital del 09.03.2022 y contestó la demanda, negó pormenorizadamente los hechos allí expuestos, en especial, la fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración, así como que la actora hubiera estado incorrectamente registrada y que hubiera sido objeto de negativa de tareas; opuso defensas de falta de legitimación pasiva con sustento en que la demandante no fue dependiente suya y planteó la prescripción de rubros que se hubieran devengado más allá del plazo de dos años previsto por el art. 256 de la L.C.T.

Sostuvo que su parte ofrece servicios de flete aéreo, marítimo y de transporte, despacho de aduanas, seguros de transporte, logística, embalaje, distribución y almacenamiento, mientras que MAAS prestó en su favor el servicio de limpieza de sus instalaciones con su propio personal, tratándose de un servicio ajeno a su actividad normal y específica propia; destacó que el contrato entre ambas empresas fue rescindido el 31.07.2021 y que la demanda persigue su condena por una relación de 20 años de duración cuando la actora prestó servicios en su sede durante 2 meses, por lo que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

rechazó la responsabilidad solidaria que se le atribuye, impugnó la liquidación reclamada, solicitó el rechazo de la demanda y la imposición de costas a la parte actora.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- De acuerdo con los despachos digitalizados en la causa junto con el escrito inicial (v. presentación del 03.02.2022), el 06.09.2021 la actora denunció negativa de tareas desde el mes de agosto e intimó la aclaración de su situación laboral, la asignación de lugar efectivo de trabajo y el pago de salarios caídos, a lo que la accionada respondió el 09.09.2021 que, conforme le constaba, Panalpina S.A. había rescindido el contrato del servicio de limpieza, por lo que su nuevo lugar de trabajo era en el Consorcio Paseo Colón 728, de lunes a viernes de 15:00 a 19:45 horas y que, de existir alguna diferencia salarial, sería verificada y reajustada con la próxima liquidación de haberes. Esta pieza fue recibida por la actora el 17.09.2021 (v. informe del Correo Argentino incorporado el 26.01.2023).

En su misiva del 14.09.2021 la actora argumentó que en virtud del silencio observado a su reclamo previo, intimaba para que se procediera a registrar correctamente la relación laboral, en lo que aquí interesa, con fecha de ingreso del 21.02.2001, categoría de oficial de primera, remuneración de \$ 26.090 y jornada de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas y sábados de 8:00 a 12:00 horas, que fue respondida por MAAS el 16.09.2021 donde, luego de señalar que había respondido su reclamo previo de acuerdo con la pieza que transcribió, señaló que el registro del vínculo era correcto, negó la fecha de ingreso invocada ya que la firma había comenzado sus operaciones el 01.08.2013, precisó que la jornada cumplida era de lunes a viernes de 19:00 a 23:00 horas y los sábados de 8:00 a 12:00 horas y desconoció el salario invocado, argumentando que percibía el correspondiente a su jornada reducida; asimismo, la intimó a retomar tareas en el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo.

Ante el rechazo de sus reclamos, el 23.09.2021 la demandante se consideró injuriada y despedida, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes, mes de agosto de 2021, liquidación final y sanciones indemnizatorias, así como la entrega de los certificados de trabajo.

USO OFICIAL



III.- En cuanto a la negativa de tareas invocada, el propio escrito inicial dio cuenta que el último día de trabajo la actora fue informada por su supervisor que habían quedado sin servicio y que a la semana siguiente se le informó que estaban analizando donde reubicarla (v. página 7 de la demanda). Cuando la demandante intimó la asignación de tareas, la empleadora le indicó que debía presentarse en el Consorcio de Av. Paseo Colón 728 y precisó el horario de trabajo. Si bien la demandante aseveró que el día 17.09.2021 se presentó en el lugar y se le negó la entrada, no produjo prueba alguna que respalde lo invocado, pues al respecto la testimonial resultó ineficaz.

En efecto, Rodríguez (v. audiencia del 21.09.2023), secretaria del Colegio San Agustín, únicamente pudo dar cuenta del desempeño de la actora en ese establecimiento, pues los restantes hechos sobre los que declaró los conoce a través de dichos de la accionante; Ríos (v. audiencia del 25.09.2023), trabajó con la actora desde marzo de 2011 hasta que renunció en una fecha que no precisó, pero mientras se denominaba G.S.P.; lo demás declarado se fundó en dichos de la propia actora o de terceros; en la misma audiencia, Bonilla declaró haber trabajado con la actora para B.Q.M. en el Colegio San Agustín unos cuatro años, entre 2001 y 2003; al igual que las anteriores, se refirió a otras circunstancias a partir de comentarios.

En tales condiciones, no cabe más que concluir que estas declaraciones no justifican la negativa de tareas invocada.

IV.- Relativo al registro de la fecha de ingreso, la propia actora señaló al demandar que cuando se modificó la razón social a MAAS y, con ello, su fecha de ingreso, cuando reclamó por dicha cuestión se le dijo que en el recibo constaba la antigüedad real (v. página 6) y esto es lo que surge de los recibos de haberes que digitalizó con el escrito inicial, donde surge que, más allá de la fecha de ingreso del 01.08.2013, MAAS dejó claramente consignado que reconocía una antigüedad previa que se fue incrementando mes a mes a medida que transcurría la relación y que, para el mes previo a la extinción del vínculo, representaba una antigüedad de 20 años y 6 meses, según recibo de agosto de 2021, digitalizado en la presentación del 03.02.2022 titulada “DOCUMENTAL (FOTOS, DNI, TELEGRAMAS) PARTE 3”, lo que efectivamente remonta la antigüedad reconocida al mes de febrero de 2001, conforme con la cual se liquidaba mensualmente el adicional por antigüedad.

Por otro lado, al responder el traslado previsto por el art. 71 de la L.O. y ofrecer prueba, la accionante digitalizó una constancia atribuida a MAAS S.A., fechada el 01.08.2013, en la que se dejaba constancia que pasaba a revistar en la accionada y que, en virtud de lo establecido por el art. 225 de la L.C.T., reconocía su antigüedad con la firma G.S.P. S.A. al 21.02.2001 (v. presentación del 30.05.2022).

Del informe remitido por I.G.J. incorporado el 31.10.2022 a propuesta de MAAS S.A. se desprende con claridad que ésta no es una continuadora de G.S.P. S.A. por simple cambio de denominación social, sino una nueva sociedad



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

constituida mediante escritura pública del 18.10.2012, sin que se haya acreditado la existencia de alguna relación entre ambos entes, ya que la actora no propuso prueba de informes sobre ambas sociedades a fin de acreditar identidad de socios, directivos o domicilios sociales, aspecto en el que resulta irrelevante que el testigo O'Connell aparezca firmando recibos emitidos tanto por G.S.P. como por MAAS, ya que también su vínculo pudo haber sido transferido en similares condiciones que el de la accionante.

Parece evidente, entonces, que más allá la asunción por MAAS S.A. del vínculo laboral que la actora mantuvo con G.S.P. S.A. en los términos del art. 225 de la L.C.T. -de acuerdo con la nota citada- en modo alguno importó un cercenamiento de la antigüedad adquirida en el empleo ni, mucho menos, un fraude a los derechos de la demandante o una irregularidad en el registro de la fecha de ingreso.

En efecto, la accionada no ha consignado una fecha de ingreso irreal, pues si bien la transferencia del establecimiento produce -entre otros efectos- la continuidad de la relación de trabajo bajo el nuevo empleador, el adquirente cumple su carga registral si inscribe al trabajador desde la fecha en que empezó a trabajar para él (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, “Vitale, Cristian c/ Maco Transportadora de Caudales S.A.”, sentencia del 10.04.2003), ya que no existe ninguna norma que obligue a anotarlo con una fecha ficta, lo que importaría falsedad de sus asientos (id., “Ribao Noguerol, Emilio c/ Seslo S.R.L. y otros s/ Despido”, sentencia del 14.08.2001).

En tales condiciones, la injuria fundada en la incorrecta fecha de ingreso carece de sustento fáctico y normativo, por lo que tampoco puede ser receptada.

V.- En su misiva inicial la actora reclamó el pago de la remuneración del mes de agosto de 2021, no lo mencionó en su segundo despacho del 14.09.2021 y si bien en la comunicación rupturista reiteró su intimación de pago con relación a dicho período, no invocó su falta de pago como causal del distracto.

Sin embargo, como quedó dicho, la propia demandante digitalizó en la causa el recibo de haberes correspondiente a ese período (v. presentación del 03.02.2022, parte 3 citada) y en la liquidación reclamada no incluyó esta partida (v. páginas 8 y 9 de la demanda), lo que deja en claro que esa remuneración ha sido abonada por la empleadora, sin que hubiera sido objeto de cuestionamiento ni de reclamo la deducción de haberes allí realizada.

VI.- Finalmente, en cuanto al registro de la remuneración devengada de \$ 26.090 que la actora también reclamó en su misiva del 14.09.2021, de la escala salarial digitalizada al responder el traslado previsto por el art. 71 de la L.O. (v. presentación del 30.05.2022), coincidente con la aportada por el perito contador (v. escrito del 22.12.2023, Anexo A), se desprende con claridad que esa retribución recién cobró vigencia en el mes de septiembre de 2021 e iba a ser devengada en ese período,



por lo que es claro que al momento en que la demandante reclamó su registro y a la fecha en que se consideró despedida aún no se había tornado exigible (arg. art. 128 de la L.C.T.), por lo que mal podía reclamar su registro en constancia alguna, aspecto en el que cabe destacar que es conclusión no observada de la pericia contable que la accionada liquidó las remuneraciones de la actora de acuerdo con las escalas salariales vigentes (v. escrito del 22.12.2023, cuestionario de la parte actora).

VII.- En suma, la actora no demostró que hubiera sido objeto de negativa de tareas en la nueva sede laboral asignada por la empleadora, el cuestionamiento relativo a la fecha de ingreso carecía de toda razón, la remuneración de agosto de 2021 fue abonada sin que se reclamara diferencia alguna y la remuneración cuyo registro pretendió recién se hizo exigible en el mes de septiembre de 2021 en el que la actora se consideró despedida, por lo que no cabe otra conclusión que considerar que el despido indirecto dispuesto carece de justa causa en los términos de los arts. 242 y 246 de la L.C.T., por lo que la demanda debe ser desestimada en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., arts. 9 y 15 de la L.N.E., art. 2º de la ley 25.323 y D.N.U. 34/2019

VIII.- El reclamo del rubro antigüedad (v. página 8 de la demanda) fue introducido sin una explicación que le brinde sustento y, conforme fue expuesto, la pericia contable dio cuenta que las remuneraciones fueron liquidadas de acuerdo con las escalas salariales correspondientes, por lo que también será desestimado.

IX.- No obstante lo expuesto, no se acreditó el pago de la liquidación final efectuada por la accionada, puesto que el recibo que digitalizó el 24.05.2022 carece de firma de la actora y no se invocó ni demostró su acreditación bancaria, por lo que corresponde admitir esa vertiente de la pretensión y diferir a condena la suma de \$ 28.894 neta de descuentos, pues la accionada declaró su importe e ingresó las retenciones de aportes efectuadas (v. informe remitido por A.F.I.P., incorporado el 25.11.2022, archivo embebido “Aportes”).

X.- La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1º de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior.

De tal modo, toda vez que la actora efectuó la intimación en la comunicación del distracto, el concepto tampoco puede ser receptado.

XI.- El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.



Por consiguiente, al importe total de \$ 28.894 que se difiere a condena se le adicionará desde el 23.09.2021 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

XII.- La demanda incoada contra Panalpina S.A. (en rigor, Panalpina Transportes Mundiales S.A., actualmente, DSV AIR & SEA S.A.) carece de sustento, pues más allá de señalarse que la actora prestó servicios en sede de esa firma desde mediados de junio hasta julio de 2021, la demanda carece de argumento alguno que permita atribuirle responsabilidad alguna y no satisface los recaudos de claridad y precisión en la identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O.

El sistema de sustanciación impone a quien demanda efectuar una narración completa y detallada de todos los hechos y omisiones relevantes, si en el escrito de demanda se reclaman rubros sin un relato, aunque sea sucinto, de los hechos en que se funda, se incumple con lo prescripto en la norma de marras (cfr. C.N.A.T., Sala IX, “Santucho, Ramón R. c/ Graneles Portuarios S.A. y otro”, sentencia del 10.08.2000), que exige la explicitación de “la cosa demandada, designada con precisión”, “los hechos en que se funde, explicados claramente” y que se hubiera indicado “la petición en términos claros y positivos”, lo que -como quedó expuesto- no sucedió sobre el punto.

XIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte actora, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %, supuesto al que cabe asimilar el presente.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 89.875 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 325/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por los art. 21 de la ley y el monto del proceso ($\$ 3.357.600 \times 70 \% = \$2.350.320$), corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

valor de 16 a 45 UMA, es decir, del 20 % al 26 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por GLADIS ESTELA LÓPEZ contra MAAS S.A., a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada, mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 28.894 (PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Rechazando la demanda interpuesta por GLADIS ESTELA LÓPEZ contra PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A. (actualmente, DSV AIR & SEA S.A.), a quien absuelvo de las resultas del proceso. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de las codemandadas MAAS S.A. y Panalpina Transportes Mundiales S.A. (actualmente, DSV AIR & SEA S.A.) y los correspondientes al perito contador en

USO OFICIAL



las sumas de \$ 660.000 (pesos seiscientos sesenta mil), \$ 750.000 (pesos setecientos cincuenta mil), \$ 750.000 (pesos setecientos cincuenta mil) y \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 7,34 UMA, 8,34 UMA, 8,34 UMA y 2 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 325/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a partes, perito contador y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

